

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio Ambiente

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1528/2021  
**CARÁTULA**

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1528/2021	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 4 de noviembre de 2021	Sentido: Modificar
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente		Folios de solicitud: 0112000130421
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA RESPECTO DEL SUELO DE CONSERVACION DE LA CABECERA DELEGACIONAL DE LA ALCALDÍA DE XOCHIMILCO, DESDE EL AÑO 2012 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD."	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<p>"En cuanto a los puntos 1, 2, 6 y 7 se estableció que fueron desarrollados con la finalidad de inhibir obras y/o actividades que atentaran contra la normativa ambiental aplicable.</p> <p>En cuanto al punto 3 se informa que no existe este documento.</p> <p>En cuanto al punto 4 se informa que depende de las solicitudes que genere su organización y no con la sola existencia de la facultad.</p> <p>En cuanto al punto 5 se informa que , cuando la autoridad de la materia en ejercicio de sus facultades presencia hechos constitutivos de delito tiene el deber de denunciarlos ante la autoridad competente."</p>	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	"INTERPONGO RECURSO DE REVISION EN CONTRA DE LA FALTA, DEFICIENCIA E INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN EN LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDAS AL SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PRESENTADAS ATRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DF EN FECHA 27 DE JULIO DEL 2021."	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Modificar la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ponga a disposición de la parte recurrente el soporte documental que dé cuenta de las funciones y acciones específicas. De manera enunciativa más no limitativa, oficios, convenios, contratos, entre otros.</li> <li>• En su caso, deberá fundar y motivar la variación de la modalidad de entrega.</li> </ul> <p>Entregue a la parte recurrente el catálogo de disposición documental, el dictamen de aprobación de baja documental expedido por el COTECIAD de su organización y, en su caso, el acta de baja documental autorizada por el Archivo General de la Nación o de la Ciudad de México.</p> <p>Asimismo, deberá otorgar la información generada con posterioridad a la baja documental o que no se incluyó en dicho procedimiento y que corresponde al año dos mil quince; y, en su defecto, deberá fundar y motivar la imposibilidad de hacerlo.</p> <p>Aunado a ello, deberá precisar a qué parte de las solicitudes afecta la baja documental.</p> <p>En caso de no contar con lo anterior, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado deberá declarar la inexistencia de la información de forma fundada y motivada.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• De estimarlo necesario, deberá someter a consideración del Comité de Transparencia de su organización la propuesta de clasificación que corresponda y rendir la resolución respectiva.</li> <li>• Remita a la Alcaldía Xochimilco la solicitud a través de su correo electrónico institucional</li> </ul>	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio  
Ambiente

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1528/2021

Ciudad de México, a 4 de noviembre de 2021.

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1528/2021**, al cual dio origen al recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta a su solicitud por parte de la **Secretaría del Medio Ambiente**, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la legalidad de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	8
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema	9
CUARTA. Estudio de los problemas	10
QUINTA. Responsabilidades	19
Resolutivos	19

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El día 27 de julio de 2021, a través del sistema electrónico, se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0112000130421, por medio de la cual, la persona solicitante requirió la siguiente información:

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio  
Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1528/2021

*"EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA RESPECTO DEL SUELO DE CONSERVACION DE LA CABECERA DELEGACIONAL DE LA ALCALDÍA DE XOCHIMILCO:*

*DE LA DOCUMENTACION SOPORTE EN LA QUE CONSTE QUE:*

*EL DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO HA:*

*1.-INICIADO, TRAMITADO Y RESUELTO LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DERIVADOS DE LOS ACTOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA QUE IMPLIQUEN INFRACCIONES E INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL APLICABLE EN TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES, IMPUESTO EN SU CASO, LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN QUE SEAN O HAYA SIDO NECESARIAS, ASÍ COMO LAS SANCIONES PROCEDENTES QUE HAN O HAYAN SIDO NECESARIAS Y EL CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE ESTAS.*

*2.-PARTICIPADO DE MANERA INTERINSTITUCIONAL EN LAS ACCIONES NECESARIAS PARA LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL USO, DESTINO Y CAMBIO DE USO DEL SUELO DE CONSERVACION DE LA CABECERA DELEGACIONAL.*

*3.-PROMOVIDO LA PARTICIPACIÓN CORRESPONSABLE EN MATERIA AMBIENTAL DE LOS HABITANTES DEL SUELO DE CONSERVACIÓN DE LA CABECERA DELEGACIONAL.*

*4.-RECIBIDO, TRAMITADO Y PROPORCIONADO INFORMES SOBRE LAS SOLICITUDES DE INSPECCIÓN POR PARTE DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CUANDO SE TRATE DE DENUNCIAS CIUDADANAS EN CONTRA DE CAMBIOS DE USO DE SUELO DE CONSERVACIÓN DE LA CABECERA DELEGACIONAL.*

*5.-DENUNCIADO Y COLABORADO CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES CUANDO, DERIVADO DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, HA TENIDO CONOCIMIENTO DE HECHOS U OMISIONES QUE PUDIERAN CONSTITUIR DELITO AMBIENTALES DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN LA MATERIA.*

*6.-HA SUSCRITO DOCUMENTOS Y DEMÁS ACTOS JURÍDICOS QUE HAYAN SIDO NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES; SUBSTANCIADO Y RESUELTO LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y CONFORME A LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS EN TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES EN EL SUELO DE CONSERVACIÓN DE LA CABECERA DELEGACIONAL.*

*7.-ATENDIDO Y DADO SEGUIMIENTO A LAS DENUNCIAS CIUDADANAS DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN LA MATERIA AMBIENTAL RESPECTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES EN EL SUELO DE CONSERVACIÓN DE LA CABECERA DELEGACIONAL.*

*DESDE EL AÑO 2012 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD." (Sic)*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: "Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT" y como medio para recibir notificaciones "Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)"

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio  
Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1528/2021

**II.- Ampliación de Plazo Para Respuesta.** El 12 de agosto el sujeto obligado amplió el plazo para dar respuesta.

**III.-Respuesta.** El 24 de agosto de 2021, El sujeto obligado entregó respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio: SEDEMA/DGIVA/3787/2021 de fecha 20 de agosto, signado por la Directora de asuntos jurídicos, en donde manifiesta lo siguiente:

*SEDEMA/DGIVA/3787/2021*

*“Indicó que de la búsqueda de la información solicitada practicada en el archivo de la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, de conformidad con los plazos y disposiciones legales relativos a la administración de documentos y archivos del Comité Técnico Interno de la Administración de Documentos de la Secretaría del Medio Ambiente (COTECIAD), la unidad administrativa a su cargo tiene un periodo de cinco años de reserva respecto de su acervo documental, razón por la que no puede proporcionar información anterior a dos mil dieciséis.*

*En torno a los puntos informativos 1, 2, 6 y 7, precisó que de acuerdo con las competencias que le atribuye el artículo 191 del Reglamento del Poder Ejecutivo, del cinco de diciembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve tuvieron lugar recorridos de vigilancia preventiva por los suelos de conservación ubicados en los poblados señalados en las solicitudes.*

*Los cuales, fueron desarrollados con la finalidad de inhibir obras y/o actividades que atentaran contra la normativa ambiental aplicable. Advirtió que en caso de resultar procedente, se imponen las medidas de seguridad correspondientes, se tramitan y resuelven los procedimientos administrativos que deriven de las acciones de inspección y vigilancia, mismas que pueden conllevar a incumplimientos y correlativas infracciones previstas en la norma aplicable, según lo previsto en los artículos 211 y 213 de la Ley Ambiental.*

*Asimismo, puntualizó que conforme a lo establecido en los artículos 46 de la Ley Ambiental y 6 del Reglamento de Impacto Ambiental, los actos de inspección que ejecuta la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental se ciñen a obras nuevas o que estén en desarrollo, y no de forma general como lo apuntó la parte solicitante, excluyéndose además aquellas construcciones iniciadas con anterioridad a la promulgación de la Ley Ambiental y del Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, acorde al principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal.*

*Por lo que hace a la coordinación con otras autoridades refirió que atento a lo establecido en el acuerdo publicado por la Jefatura de Gobierno, las actividades de inspección y vigilancia ambiental*

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio  
Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1528/2021

*por conducto de la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental con el apoyo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Fiscalía General de Justicia, fueron reactivadas a partir del veintinueve de mayo de dos mil veinte.*

*Señaló que del cinco de diciembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, se ejecutaron operativos de inspección y vigilancia ambiental coordinados con la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Fiscalía General de Justicia en los poblados del interés de la parte solicitante.*

*Respecto del punto informativo 3, informó que no existe un documento mediante el cual se haya promovido la participación corresponsable en materia ambiental de las personas que habitan los suelos de conservación ubicados en los poblados precisados.*

*Sobre el punto informativo 4, refirió que la operatividad de tal atribución depende de las solicitudes que genere su organización y no con la sola existencia de la facultad.*

*En cuanto al punto informativo 5, manifestó que en términos de lo estipulado en el artículo 225 de la Ley Ambiental, cuando la autoridad de la materia en ejercicio de sus facultades presencia hechos constitutivos de delito tiene el deber de denunciarlos ante la autoridad competente, de ahí que, si ello no acontece, no es viable presentar denuncias.*

*Al respecto, destacó que del cinco de diciembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental ha dado atención a 312 denuncias ciudadanas y gubernamentales, como se desprende del Primer Informe de Labores de la Secretaría del Medio Ambiente de esta Capital, lo que invocó como hecho notorio..”(sic)*

**IV.- Recurso de Revisión.** El 14 de septiembre de 2021, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta entregada por parte del sujeto obligado, quejándose esencialmente de la falta de entrega de información sobre el pago que debe realizar, manifestando lo siguiente:

*“INTERPONGO RECURSO DE REVISION EN CONTRA DE LA FALTA, DEFICIENCIA E INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN EN LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDAS AL SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PRESENTADAS ATRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DF EN FECHA 27 DE JULIO DEL 2021.”(sic)*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio  
Ambiente

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1528/2021

**V.- Admisión.** En fecha 7 de octubre de 2021, la Ponencia a cargo de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, en relación con los numerales Transitorios Octavo, Noveno y Décimo Séptimo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió las documentales exhibidas como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico, correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al sujeto obligado para que, en el término de **siete días hábiles**, alegara lo que a su derecho conviniera en relación al acto impugnado.

**VI.- Suspensión de Plazos.** Derivado de las fallas en la Plataforma Nacional, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 13 de septiembre de 2021 al 1 de octubre de 2021; lo anterior de conformidad con los Acuerdos 1531/SO/22-09/2021, 1612/SO/29-09/2021; cuyos contenidos pueden ser consultados en:

<http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio  
Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1528/2021

**VII.- Manifestaciones.** El 21 de octubre de 2021, sujeto obligado remitió manifestaciones y alegatos, así como una respuesta complementaria, mediante oficio SEDEMA/UT/509/2021, de fecha 20 de octubre de 2021.

**VIII.- Cierre.** Mediante acuerdo de fecha 29 de octubre de 2021, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determino que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles, decretando el cierre del periodo de instrucción y ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la



**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio  
Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1528/2021

*Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE**



**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio  
Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1528/2021

## **REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>**

Al respecto, la Suprema Corte de justicia de la Nación ha sostenido que esta hipótesis se surte siempre que el acto impugnado deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, de suerte que aquel se torne insubsistente al grado que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, su cese la desvanezca por completo.

Bajo esa premisa, debe desestimarse la causal de improcedencia apuntada, atento a que, si bien el sujeto obligado generó una respuesta complementaria, esta no colmó de manera eficaz la pretensión de la parte recurrente de acceder a la información planteada en su solicitud, pero además, porque aquella se ocupó únicamente de un bloque de solicitudes y no de su conjunto.

De ahí que la afectación aducida continúe vigente y, por tanto, la materia del recurso.

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

### **TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.**

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia (Común)

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio  
Ambiente

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1528/2021

La solicitud de información del ahora recurrente se centra conocer información sobre el suelo de conservación de la Alcaldía Xochimilco.

El sujeto obligado se preuncia en cuanto a los requerimientos de información realizados por la persona recurrente.

La persona recurrente se queja sobre la falta de fundamentación y motivación.

#### **CUARTA. Estudio de la Controversia.**

Por lo anterior, en virtud de lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 7 Ciudad democrática, apartado D Derecho a la información, que señala en su numeral 2 que “Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles.” En relación con lo establecido por el artículo 11 de la Ley de Transparencia que señala que el Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo al diversos principios de transparencia, destacando el de LEGALIDAD, que deviene del ejercicio de las funciones de los servidores públicos, entendiéndose como aquel al que se debe ajustar su actuación, fundando y motivando sus determinaciones y actos en las normas aplicables, por lo que resulta indispensable destacar que todo acceso a la información pública que proporcione el sujeto obligado, deberá contar con un adecuado soporte documental en el que sustente, fundamente y motive el sentido de sus respuestas.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio  
Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1528/2021

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través sistema electrónico de solicitudes, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por el particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información y al medio de impugnación que se resuelve, las cuales fueron ofrecidas por el sujeto obligado a modo de pruebas, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, dichas pruebas ofrecidas, serán valoradas en términos de lo dispuesto por el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402,

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio  
Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1528/2021

que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la respuesta enviada por el sujeto obligado, a la luz de lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

Como cuestión central, debe tenerse en cuenta que en el cúmulo de las solicitudes que dieron origen a los medios de impugnación que se resuelven, la pretensión de la entonces parte solicitante fue acceder a constancias físicas que dieran cuenta de la materialización de funciones y acciones específicas vinculadas con el marco de las atribuciones de diversas unidades administrativas de la Secretaría del Medio Ambiente.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio  
Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1528/2021

Para conseguir ese objetivo, en las peticiones de información planteó sendos enunciados descriptivos de actos concretos atribuidos a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, a la Coordinación de Inspección Ambiental del Suelo de Conservación y Áreas Naturales y a la Coordinación Jurídica en Materia de Inspección y Vigilancia Ambiental.

Así, en atención a la consulta formulada, el sujeto obligado dio respuesta a dichos enunciados proporcionando datos relacionados con las funciones y atribuciones precisadas en las solicitudes.

Siendo importante resaltar que el sujeto obligado realizó la orientación de la solicitud a la Alcaldía Xochimilco.

Posteriormente, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria que robusteció la información plasmada en su respuesta primigenia y relacionó con múltiples enlaces digitales que remiten a Informes de Gobierno y de Labores, respectivamente, de la Secretaría del Medio Ambiente.

Aquí, cabe destacar que en ningún caso aportó los documentos físicos que hicieran patente sus afirmaciones; sin embargo, indicó que en el año dos mil quince se procedió a solicitar la baja documental de diversos expedientes y que, por esa razón, únicamente cuenta con información de dos mil dieciséis a la época actual.

Bajo el panorama expuesto, a juicio de este Órgano Garante la Secretaría del Medio Ambiente interpretó de manera errónea el contenido de las solicitudes presentadas por el ahora recurrente, pues si bien la respuesta a los enunciados es útil para dotar de

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio  
Ambiente

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1528/2021

mayor contenido el derecho fundamental a la información de aquel, lo cierto es que resulta ineficaz para para satisfacer el alcance informativo planteado.

Ello, en la medida que la petición de información no versó sobre preguntas o cuestionamientos en torno a si una conducta tuvo lugar, cómo o cuántas veces, sino que la misma partió de acciones sujetas a un lapso temporal determinado y que de acuerdo con el marco de sus atribuciones objetivamente han acaecido.

De esa suerte, el sujeto obligado debió entregar las constancias que documentaron tales sucesos, atento a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia; o bien, justificar que su análisis o procesamiento excedía sus capacidades técnicas y así, estar en posibilidad de variar la modalidad de entrega con fundamento en el artículo 207 de la norma en cita.

En línea con la premisa anterior, no se pierde de vista que el sujeto obligado manifestó estar imposibilitado para informar sobre hechos anteriores al año dos mil dieciséis, en virtud de que en febrero de dos mil quince la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental, a través del oficio SEDEMA/DEVA/01445/2015 solicitó dar de baja veintiocho paquetes de archivos cuyo ciclo vital feneció.

No obstante, de acuerdo con el procedimiento de baja documental establecido en la Ley de Archivos, el oficio de solicitud de baja no constituye la documental pertinente para acreditar que ello ocurrió, pues se trata solamente del paso inicial dentro de una sucesión de ellos.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1528/2021

Efectivamente, el sujeto obligado debió poner a disposición de la parte recurrente, al menos, el catálogo de disposición documental, el dictamen de aprobación de baja documental expedido por el COTECIAD de su organización y, en su caso, el acta de baja documental autorizada por el Archivo General de la Nación o de la Ciudad de México; ello, según lo dispuesto en los artículos 4, fracción XIII, 16, fracción II, 26, fracción IV, 108, fracción IV y VII, base 15 del Manual Específico de Operación del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos de la Secretaría del Medio Ambiente.

Pues en su conjunto son las constancias que dan cuenta de las circunstancias que fueron consideradas, las razones y fundamentos en que se sostiene la decisión de suprimir definitivamente un archivo público.

Además, incluso si se acredita lo anterior, este Órgano Garante considera que la información generada con posterioridad a la suscripción del oficio de baja, por ejemplo, la producida a partir de marzo de dos mil quince, es susceptible de ser entregada, en la inteligencia que no pudo ser objeto de baja algo que no existía.

Sobre el punto, no escapa a este Instituto que el sujeto obligado no detalló a qué parte de las solicitudes de información afecta la baja documental alegada.

Lo cual, en concepto de este Instituto configura una clasificación material efectuada en inobservancia a la Ley de Transparencia, ya que para restringir el acceso a cualquier tipo de información se debe seguir el procedimiento previsto en el Título Sexto de la norma en cita y adjuntar la resolución del Comité de Transparencia de su organización por la que se aprobó la clasificación solicitada; lo que no aconteció.



**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio  
Ambiente

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1528/2021

En esta tónica, el sujeto obligado, si bien asumió competencia concurrente para conocer del punto informativo 2 y orientó las peticiones de información mencionadas a la Alcaldía Xochimilco, incurrió en la omisión de orientarlas mediante la generación de un nuevo folio, en términos de lo prescrito en los artículos 200 de la Ley de Transparencia y 8, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema Infomex para esta Ciudad.

Con todo, los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio  
Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1528/2021

individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información-.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.

Destacó que la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **modificar** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio  
Ambiente

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1528/2021

- Ponga a disposición de la parte recurrente el soporte documental que dé cuenta de las funciones y acciones específicas. De manera enunciativa más no limitativa, oficios, convenios, contratos, entre otros.
- En su caso, deberá fundar y motivar la variación de la modalidad de entrega.

Entregue a la parte recurrente el catálogo de disposición documental, el dictamen de aprobación de baja documental expedido por el COTECIAD de su organización y, en su caso, el acta de baja documental autorizada por el Archivo General de la Nación o de la Ciudad de México.

Asimismo, deberá otorgar la información generada con posterioridad a la baja documental o que no se incluyó en dicho procedimiento y que corresponde al año dos mil quince; y, en su defecto, deberá fundar y motivar la imposibilidad de hacerlo.

Aunado a ello, deberá precisar a qué parte de las solicitudes afecta la baja documental.

En caso de no contar con lo anterior, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado deberá declarar la inexistencia de la información de forma fundada y motivada.

- De estimarlo necesario, deberá someter a consideración del Comité de Transparencia de su organización la propuesta de clasificación que corresponda y rendir la resolución respectiva.
- Remita a la Alcaldía Xochimilco la solicitud a través de su correo electrónico institucional

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio  
Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1528/2021

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio  
Ambiente

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1528/2021

la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** las respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio Ambiente

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1528/2021

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio  
Ambiente

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1528/2021

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 4 de noviembre de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

DTA/MELA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**